

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 AGO 2022 A
despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la
demandante solicita la corrección de la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MARÍA YARPAS YÉPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2015-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, el 26 de octubre de 2021 se efectuó la liquidación de las costas, la cual fue aprobada por auto No. 2743 de la misma fecha, notificado en estados electrónicos del 27 de octubre de 2021.

A través de memorial radicado el 11 de agosto de 2022 en el buzón del correo institucional del Despacho, se solicita la corrección de la actuación, por cuanto incurrió en un error al designar la parte obligada al pago de las costas del proceso.

Verificadas las actuaciones surtidas se hizo evidente el yerro indicado, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 287 y ss del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral, toda providencia es susceptible de ser aclarada, corregida y/o adicionada, cuando ocurra, como en el presente caso, una situación de cambio o alteración de palabras, que tengan incidencia en lo resuelto por el Despacho.

Dicho lo anterior, se constata que la parte demandante dentro del presente asunto corresponde a la señora GLORIA MARÍA YARPAZ YEPEZ, persona distinta a la que se indica en la actuación que liquida esta obligación procesal, luego se presenta un error que debe ser corregido en los términos de la norma indicada, advirtiendo que los valores plasmados si corresponden a las agencias en derecho fijadas en cada instancia.

Por lo expuesto, el despacho deberá proceder con la corrección de la citada actuación, en mérito de lo cual

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la actuación aprobada por auto No. 2743 del 26 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la obligada al pago de las costas es GLORIA MARÍA YARPAZ YEPEZ, en consecuencia:

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual es como sigue:

COSTAS A CARGO DE GLORIA MARÍA YARPAZ YEPEZ

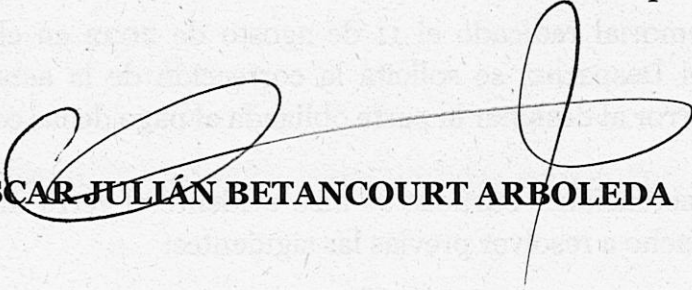
Agencias en derecho primera instancia	\$ 689.454,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
Recurso extraordinario de casación	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 689.454,00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

TERCERO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 122 del día de hoy

31 AGO 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO CASTAÑEDA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2015-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1068

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 015 del 25 de enero del 2017. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 24 de junio del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia del 24 de junio del 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

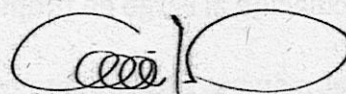


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31 Agosto 2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 AGO 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual regreso del Tribunal Superior para lo pertinente. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANETH GOMEZ RICAURTE
DDO.: PAR ISS
RAD.: 760013105-017-2016-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047.

Santiago De Cali, 30 AGO 2022

Encontrándose el presente proceso para dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de la ciudad, para su conocimiento, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

El artículo 228 de la Constitución Política, establece que la administración de justicia es una función pública, y en representación del Estado y por regla general, sus representantes, están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se encauza en una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P. que dispone: "Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este operador judicial actuó como apoderado de la parte demandante hasta la emisión de la sentencia de primera instancia, ello tiempo antes de mi vinculación al cargo en propiedad el que hoy en día ostento.

De igual manera, fundamento mi impedimento, bajo las premisas de ética y moralidad, en el desarrollo de mis funciones tales como las establece en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, instrumento que sirve de parámetro de interpretación, para el correcto desarrollo. Lo anterior a fin evitar vicisitudes o quejas por parte de eventuales perjudicados.

Adicional a lo anterior, me permito igualmente traer a colación lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), en particular, del artículo 1, que establece *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones y garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*, como también en el artículo 153 (numerales 1 y 2) que señalan entre los deberes de los funcionarios y empleados de la administración el de hacer cumplir la Constitución y la ley y *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, **moralidad**, lealtad e **imparcialidad** las funciones de su cargo.”*

Finalmente, sea de indicar que el proceso se remite con la finalidad de que se surtan las actuaciones que se encuentran pendientes, y cuando se ordene el archivo del mismo, se regrese al juzgado de origen, para que este repose dentro de nuestro archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

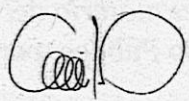
PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este despacho judicial concurre causal de impedimento, acorde con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

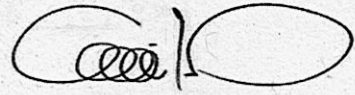
El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 122... del día de hoy <u>31-10-2022</u>  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNAN MONSALVE MONARES
DDO.: COSECHA DEL VALLE S.A. y OTRO
RAD.: 76001-3105-017-2016-00683-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2051

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia No. 078 del 25 de mayo del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 188 del 27 de mayo del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 188 del 27 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

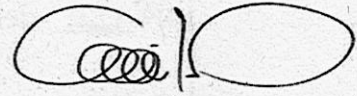


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 102 del día de hoy 31- agosto 2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 0 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE OMAR GARCIA GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2016-00825-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1067.

Santiago de Cali, 13 0 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 049 del 04 de septiembre del 2017. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 24 de junio del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

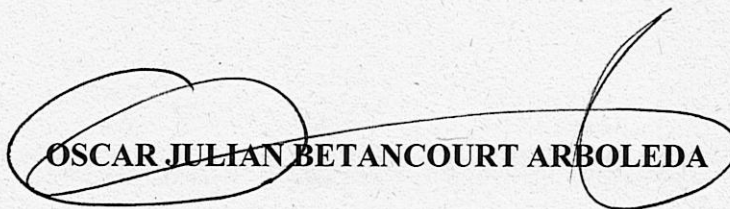
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia del 24 de junio del 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,

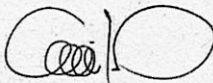


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122. del día de hoy 31 Agosto 2022.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,

30 AGO 2022

A

despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que dispuso rehacer la liquidación de costas y fraccionar un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA AYDEE FLOREZ Y OTRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042

Santiago de Cali,

30 AGO 2022

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de la referencia, por auto No. 1412 del 05 de julio de 2022 se dispuso rehacer la liquidación de las costas, por considerar el Despacho que estas debían distribuirse en partes iguales por presentarse la situación prevista en el Art. 365.7 del C.G.P, en tal sentido, se ordenó el fraccionamiento del depósito constituido por COLPENSIONES entre las señoras BLANCA AYDEE FLOREZ y MARÍA DILIA SÁNCHEZ.

El recurso

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, señala el recurrente que no hay lugar a la distribución de las costas procesales entre su poderdante BLANCA AYDEE FLOREZ y la señora MARÍA DILIA SÁNCHEZ, pues considera que solo la primera puede ser considerada como la parte activa, no así la segunda que fue vinculada como litisconsorte; aunado a lo anterior, alega que al momento de ser fijadas las agencias en derecho se indicó que las costas serían a cargo de la parte demandante y que al ser una sola la recurrente de la sentencia absolutoria las costas solo pueden beneficiar a la señora FLOREZ FLOREZ.

Con fundamento en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, insiste que es equivocada la postura del Despacho al considerar que la señora MARÍA DILIA SÁNCHEZ es parte activa dentro del proceso, toda vez que tuvo que ser vinculada al existir una concurrencia de beneficiarias de la prestación.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del recurso que se resuelve, aunque es errada la interpretación que hace el abogado respecto de la calidad de parte que le asiste a cada una de las mencionadas, hay lugar a reponer el auto atacado por las razones que se exponen a continuación:

Previo indicar el motivo que hace procedente la reposición, conviene aclarar el desatino procesal en que incurre el memorialista, pues equivocada la conclusión de que la señora MARÍA DILIA SÁNCHEZ no puede ser considerada como parte activa por haber sido llamada en calidad de litisconsorcio al ser titular de la prestación deprecada y que, solo la señora BLANCA AYDEE FLOREZ ostenta la posición procesal de ser parte.

Cumple advertir que, la relación jurídica que se configura ante pluralidad de potenciales beneficiarios de una pensión de sobrevivientes no es, en principio, de litisconsortes necesarios (Art. 61 del CGP), pues resulta más apropiada la intervención excluyente del Art. 63 *ibid.*, empero, en casos excepcionales si se presenta tal unión, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios es titular del derecho pensional (SL 16855 de 2019). Fue precisamente el último supuesto el que se presentó en el *sub lite* y motivó la integración del contradictorio, en tanto no era posible resolver de mérito sin la comparecencia de quien estaba en disfrute de la prestación deprecada.

En sentencia del 22 de agosto de 2012 Rad. 38450 la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"(...) hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (...) (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa".

Ahora, un litisconsorcio no es otra cosa que una sociedad de litigantes que puede estar en el extremo activo o el pasivo y sin consideración al número de personas que resulten en dicha unión, todas serán consideradas como una misma parte.

Es que no puede ser de otra forma pues dicha figura está consagrada en el capítulo denominado "Litisconsorcios y otras partes" del estatuto general del proceso, significando con ello que también existen otras figuras para cuando se requiera que más interesados se vinculen como parte en la relación jurídico procesal, según como sea su calidad en la relación sustancial de la que se deviene su interés en la causa, *v.g.* el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el sucesor procesal, entre otros.

No obstante la aclaración de líneas precedentes, le asiste razón al recurrente en el reparo a la decisión del Despacho de aplicar el ordinal 7º del Art. 365 del C.G.P, pues

aunque la parte activa está compuesta por una pluralidad de sujetos, en el caso concreto las costas solo podrían favorecer a la señora BLANCA AYDEE FLOREZ quien fue la apelante única, obteniendo con su impugnación la resolución de la alzada a favor. Por tanto, cuando la sentencia de segunda instancia revocó la absolutoria de primera, solo lo fue en los numerales alusivos a las pretensiones de la señora BLANCA AYDEE FLOREZ, para en su lugar acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes, luego no podría favorecerse la litigante que no vio afectada su situación jurídica de pensionada en ninguna de las instancias.

Consecuencia de lo anterior, el depósito judicial No. 469030002768685 del 22/04/2022 por valor de \$ 3.541.935,00 tendrá como beneficiario al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ quien tiene facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1412 del 05 de julio de 2022, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en auto 2220 del 03 de septiembre de 2021, con la aclaración que las costas ahí liquidadas son en favor de la señora BLANCA AYDEE FLOREZ.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002768685 del 22/04/2022 por valor de \$ 3.541.935,00, en favor del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.747.768.

CUARTO: ARCHÍVENSE las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

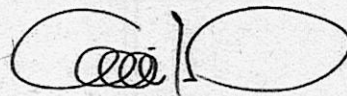
El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RENED CARDOZO DE AMPUDIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2017-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de casación contra la sentencia No. 277 del 16 de octubre del 2018, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, providencia que CONFIRMO la sentencia de primera instancia No. 076 del 23 de mayo del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de providencia SL215-2022 Radicación N 86021 del 07 de febrero del 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL en SL215-2022 Radicación N 86021 del 07 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

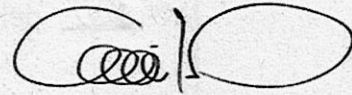
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 122 del día de hoy 31-Ago-2022.

**MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY VARGAS TRUJILLO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2017-00473-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1073.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 054 del 19 de abril del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 24 de junio del 2022, resolvió REVOCAR el numeral 4 y ADICIONAR el numeral 6 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia del 24 de junio del 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,

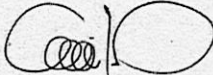


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



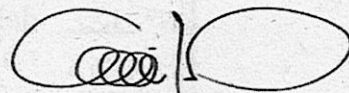
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31 agosto 2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARIA QUINTERO

DDO.: UGPP

RAD.: 76001-3105-017-2018-00158-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1066

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 109 del 06 de junio del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 110 del 16 de julio del 2020, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 110 del 16 de julio del 2020

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

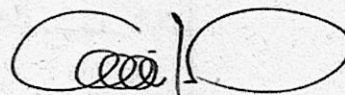


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31-Agosto 2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA MARIA MUÑOZ JURADO
DDO.: ADRIANA JACQUELINE MUÑOZ y OTRO
RAD.: 76001-3105-017-2018-00245-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1064.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de la sentencia No. 272 del 18 de Diciembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No 166 del 30 de Junio del 2022, resolvió ADICIONAR la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo los demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 2343 del 27 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

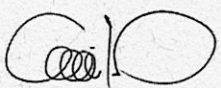


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



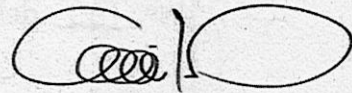
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 122 del día de hoy 31 Agosto-2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LINA MARCELA PLAZAS PRADEZ

DDO.: TECNOQUIMICAS S.A.

RAD.: 76001-3105-017-2018-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1091.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 144 del 15 de julio del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 2360 del 27 de mayo del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 2360 del 27 de mayo del 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 422 del día de hoy 31 Agosto 2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

30 AGO 2022

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obran depósitos judiciales consignados por la demandada COLPENSIONES Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA OCAMPO LUCIO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2051

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002797659 del 07/07/2022 por valor de \$ 3.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002797659 del 07/07/2022 por valor de \$ 3.000.000,00, a través de su apoderado (a) judicial JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.470.238 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

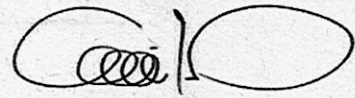


La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 122 del día de hoy.

31 AGO 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTANEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN PEREZ VICTORIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2018-00603-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1063.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 203 del 26 de septiembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 173 del 31 de mayo del 2022, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR a la entidad demandada reconociendo el derecho pretendido por la parte actora, y como quiera que se ordenó la imposición de costas de fijaran las mismas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 173 del 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a DOS SMLMV, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

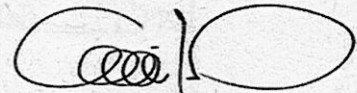


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31 Agosto 2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS RENE BEDOYA SOTO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2019-00114-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 192 del 16 de septiembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 072 del 27 de abril del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 072 del 27 de abril del 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

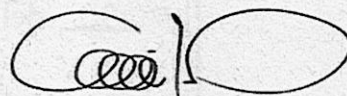


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31 Agosto 2022.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA LUZ DARY BETANCOURT ARANGO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00324-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 205 del 26 de septiembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 205 del 29 de junio del 2022, se resolvió CONFIRMA la sentencia de primera instancia en su integridad.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 205 del 29 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

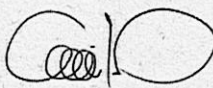


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31-Ago-2022.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali,

30 AGO 2022

. A despacho

del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAÚL ANTONIO GARCÍA HENAO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050

Santiago de Cali,

30 AGO 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002794333 del 29/06/2022 por valor de \$ 2.362.789,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002794333 del 29/06/2022 por valor de \$ 2.362.789,00, a través de su apoderado (a) judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.929.297 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MPPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

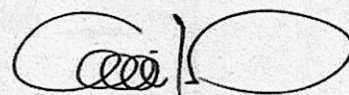


La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 122 del día de hoy.

31 AGO 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 30 AGO 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY DE JESUS SALAZAR MELGUIZO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00486-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090.

Santiago de Cali, 30 AGO 2022

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta, en contra de la Sentencia No. 017 del 11 de febrero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 216 del 29 de junio del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 216 del 29 de junio del 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,

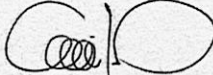


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 122 del día de hoy 31 agosto 2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que hay memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *PATRICIA SILVA HOLGUÍN*
DDO: *DEPARTAMENTO DEL VALLE*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00569-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, se encuentra que la apoderada del Departamento del Valle del Cauca en respuesta a requerimiento del despacho, informa que se encuentra en trámite el certificado de disponibilidad presupuestal para proceder a cancelar lo adeudado a la demandante.

Verificada la documentación adjunta, de la misma no es posible extraer que la entidad accionada haya cancelado el retroactivo pensional en favor de la señora PATRICIA SILVA HOLGUÍN, por tanto, efectuados dos requerimientos a la señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en su calidad de representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que informara sobre el cumplimiento de la obligación sin que lo hubiese hecho, se procederá por este Despacho a dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas, se encuentra que la ley confiere de tales atribuciones al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En concordancia con lo anterior, la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

En el presente caso, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a la entidad ejecutada, esta ha demorado el pago del retroactivo pensional bajo argumento de encontrarse adelantando trámites administrativos para el cumplimiento, sin embargo, no informa cuál es el término que requiere para proceder con el pago.

Ahora, en el presente caso está de por medio el pago oportuno de una prestación económica, cuya omisión conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna, igualdad, seguridad social, entre otros, protegidos constitucionalmente, así mismo, se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues el cobro perseguido se funda en la existencia de una obligación para la cual el beneficiario tuvo que verse sometido al largo periplo del proceso ordinario y posterior ejecutivo, para lograr coactivamente el cumplimiento por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien

pese a conocer la condena en su contra desde hace tres años no ha cumplido con el deber legal de pagar, violando las derechos fundamentales citados.

Por lo expuesto, resulta necesario dar apertura al trámite incidental bajo la causal prevista en el ordinal 3º Art. 44 C.G.P, referente al incumplimiento de las órdenes judiciales y por considerar que tal incumplimiento puede considerarse como obstrucción a la justicia y fraude a resolución judicial.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR tramite sancionatorio en contra la señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en su calidad de representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos de las normas transcritas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días la señora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ en su calidad de representante del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que presente las explicaciones correspondientes respecto de la tardanza en el pago del retroactivo pensional, liquidado en favor de la señora PATRICIA SILVA HOLGUÍN. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 122 del día de hoy
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO MORALES PILLIMUE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00664-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002801182 del 18/07/2022 por valor de \$ 908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002801182 del 18/07/2022 por valor de \$ 908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía N° 94.400.553 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy.
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada de la parte ejecutante se pronunció del cumplimiento parcial de la sentencia. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELFER GÓMEZ HOYOS
DDO.: ISRAEL DE JESUS GIL OROZCO
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00753-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto No.1314 del 14 de julio de 2020, se reanudó el trámite del presente proceso y requirió a la parte ejecutante para que informase el estado de cumplimiento del acuerdo de pago, requerimiento que atendió el 24 de mayo de 2022 (archivo 02 ED); mediante el documento indicado pone conocimiento que el demandado canceló las sumas por concepto de prestaciones sociales, intereses moratorios y costas del proceso ordinario, sin embargo, no ha efectuado el pago del cálculo actuarial por los aportes a seguridad social en pensiones.

Por lo anterior, solicita dar trámite a la ejecución oficiando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que la entidad genere el cálculo respectivo en los términos que indica el ordinal quinto de la sentencia en ejecución. Para resolver, se considera

Teniendo en cuenta que el Despacho dispuso reanudar el presente trámite y considerando que hay certeza de las sumas y conceptos que se siguen adeudando, lo que corresponde es librar la orden de pago, ahora, la parte ejecutante refiere que se debe oficiar a COLPENSIONES para que proceda a efectuar cálculo actuarial, no obstante, dicha entidad no se encuentra vinculada al proceso, por cuanto no fue demandada ni se emitieron ordenes en su contra; siguiendo esa misma línea de argumentación, tampoco se encuentra acreditado que sea precisamente esa entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el señor NELFER GÓMEZ HOYOS, ni se acredita sumariamente las acciones adelantadas para obtener el cálculo de los aportes, luego no es posible efectuar el requerimiento solicitado.

Del mandamiento de pago

El señor **NELFER GÓMEZ HOYOS** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por

las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 182 del 06 de septiembre de 2019.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 388 del 06 de septiembre de 2019 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Con el fin que no se torne ilusoria la ejecución, la parte ejecutante eleva petición de decreto y práctica de medidas cautelares, sin embargo, en el presente caso los recursos que se persiguen tienen la calidad de ser parafiscales, además que han de ser entregados a terceros, adicionalmente al desconocerse la liquidación de la suma adeudada no es posible limitar la medida en los términos del Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de su decreto y práctica.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación de la sentencia, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020, una vez efectivizadas las medidas cautelares o a petición de parte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de ISRAEL DE JESÚS GIL OROZCO, por haber cubierto el valor de las condenas por prestaciones sociales, indemnizaciones y costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor **ISRAEL DE JESÚS GIL OROZCO**, en favor del señor **NELFER GÓMEZ HOYOS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de aportes obligatorios a pensión, causados entre el 25 de octubre de 2014 al 04 de diciembre de 2015, con base en un salario mensual de \$ 920.000, que el demandado deberá cancelar a la administradora de fondo de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante.
- b) Por las costas que genere la presente acción.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar requerimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

CUARTO: ABSTENERSE del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor ISRAEL DE JESÚS GIL OROZCO conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso, una vez efectivizadas las medidas cautelares o a petición de parte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 122 del día de hoy
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS EDUARDO ZÚÑIGA MURILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00843-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PENA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS EDUARDO ZÚÑIGA MURILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00843-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00887-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

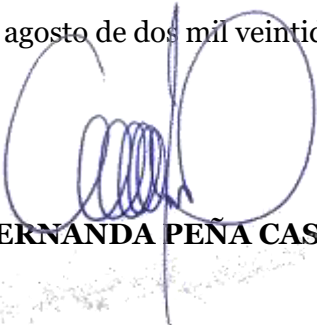
COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$3.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 29 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA MARGOTH JARAMILLO GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00887-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 29 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00889-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.500.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and several smaller strokes, positioned over the printed name of the secretary.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA MARÍA MILLÁN LIBREROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00043-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1080

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se realizó una reprogramación de la agenda del despacho y que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 27 de julio de 2022 a las 03:00 p.m., es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso en referencia.

De igual forma, se requerirá nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-para que allegue con destino al proceso copia de la historia laboral tradicional del señor LAZARO ANTONIO MONSALVE MONTAYA, identificado con la C.C No. 2.675.947 donde se reflejen la totalidad de las semanas por él cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 27 de julio de 2022 y **FIJAR** el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES con el fin de que allegue documentación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy **31/08/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER EUGENIO LEMOS LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00288-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1078

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se realizó una reprogramación de la agenda del despacho y que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 12 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m., es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso en referencia.

Se itera que en virtud a los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, la audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso con radicado No. 76001-31-05-017-2021-00318-00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 12 de agosto de 2022 y **FIJAR** el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy **31/08/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIANO LIBREROS LOZADA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1079

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se realizó una reprogramación de la agenda del despacho y que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 12 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m., es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso en referencia.

Se itera que en virtud a los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, la audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso con radicado No. 76001-31-05-017-2021-00288-00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 12 de agosto de 2022 y **FIJAR** el día **JUEVES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy **31/08/2022**.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante arrima impulso de notificación personal. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESÚS BERNARDO CORTÉS LEAL

DDO.: ALEXANDER GALLEGO

RAD. 76001-31-05-017-2021-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1074

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, revisado el trámite surtido por la apoderada de la parte ejecutante para notificar al señor ALEXANDER GALLEGO, se hacen los siguientes reparos que impiden dar aplicación a lo normado en el Art. 440 del Código General del Proceso.

De una parte, refiere la memorialista que incurrió en un error al designar el correo electrónico de notificación del ejecutado, por lo que procede a suministrar uno nuevo al cual remitió el mensaje de datos con la diligencia de notificación. Al respecto, conforme lo normado por el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, el cambio de tal información debe estar acompañado de la afirmación bajo gravedad de juramento, que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; en el presente asunto, no se cumple con dicha exigencia.

De otra parte, revisado el contenido de la diligencia de notificación se omitió citar el término contemplado en el Art. 431 del C.G.P, tal y como indica el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago. Por lo anterior, deberá la parte ejecutante dar cabal cumplimiento a las disposiciones citadas. En consecuencia el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que impulse nuevamente la notificación personal, en cumplimiento a las disposiciones citadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy
31/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. En archivo 14 hay memorial pendiente por resolver. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT
DDO: COMFANDI
RAD. 776001-31-05-017-2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, por el cual el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales constituidos por la ejecutada y la terminación del proceso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para dar aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la parte ejecutante eleva solicitud de terminación del trámite ejecutivo, previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos; en virtud de lo anterior, el Despacho procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario, encontrando los depósitos judiciales No. 469030002801924 del 22/07/2022 por valor de \$54.681.991,00 y 469030002807035 del 02/08/2022 por valor de \$3.000.000,00

Teniendo en cuenta que con los citados depósitos se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega de los mismos por resultar procedente en favor del demandante, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002801924 del 22/07/2022 por valor de \$54.681.991,00 y 469030002807035 del 02/08/2022 por valor de \$3.000.000,00 teniendo como beneficiario al señor JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.166 de Cali, mediante abono a la cuenta informada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JHOAN HENRY GUERRERO BETANCOURT contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **122** del día de hoy
31/08/2022.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda remitida por el Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali por falta de jurisdicción, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DDO.: LUIS EFRAIN MORIANO CRIOLLO
RAD.: 760013105-017-2022-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue remitido por parte del Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali, el proceso presentado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra del señor LUIS EFRAIN MORIANO CRIOLLO, la cual de acuerdo con el escrito de demanda pretende, se declare la nulidad de la SUB 146452 del 24 de junio de 2021, acto administrativo a través del cual la entidad demandada ordeno la reliquidación de la pensión de vejez, así mismo solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 227119 del 15 de septiembre del 2021, el cual confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución de junio del 2021.

De igual manera se depreca, a título de restablecimiento de derecho el reintegro de las sumas que percibió el demandante por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales, sumas que solicita sean indexadas –*Archivo 03 ED*.-.

Sometida a reparto la acción en ciernes, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Cali, quien a través de providencia No. 628 del 09 de junio del 2022 –*Archivo 04 Expediente Digital*.-, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, bajo el argumento que revisado los actos administrativos que acompañan el escrito de la demanda, se evidencia que el señor LUIS EFRAIN MORIANO CRIOLLO, obtuvo el reconocimiento de su pensión

de vejez, como trabajador de empresas del sector privado, desde el 03 de abril de 1978 hasta el 30 de junio del 2020, por lo que aduce que teniendo en cuenta que el demandando presto sus servicios durante toda su vida laboral al sector privado, carece de jurisdicción.

Luego de citar y acoger un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, el Despacho remitente indica que si bien es cierto, la entidad de seguridad social pretende demandar su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, no siempre que el Estado proponga una discusión sobre la decisión adoptada en un acto administrativo propio, la competencia será exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa, agregando que por tratarse de asuntos de derecho privado la demanda debió presentarse ante el juez de materia laboral.

El despacho procederá a declarar la falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho procesal, ha provisto ciertos factores que determinan los criterios para fijar la competencia de los operadores judiciales, así, por ejemplo, el factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial, determinan los asuntos que son del conocimiento del Juez Laboral.

En cuanto al factor objetivo, la competencia se determina según la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo. En materia de competencia del Juez Laboral, debemos remitirnos al artículo 2º del C.P.T y la S.S., que en los numerales 4º y 5º consagra:

ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

Sin embargo, al revisar las pretensiones del presente litigio, se tiene que las mismas se encuentran encaminadas a la declaratorio de nulidad de los actos administrativos – **Resolución SUB 146452 del 24 de junio de 2021 y Resolución SUB 227119 del 15 de septiembre de 2021-** , actos emanados de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se hace necesario trae a colación el artículo 73 del Decreto 01 de 14984 antiguo Código Contencioso Administrativo el cual señalaba:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (Subrayado Fuera de Texto)

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales”.

De la norma citada se tiene que la revocatoria era procedente sin el consentimiento del particular, cuando la emisión de los actos administrativos eran resultados de maniobra ilegales, adicionalmente el artículo 69 de la misma normatividad consagraba 3 causales adicionales de revocatoria: ***(i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

Por otra parte, la Ley 1437 del 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la inmutabilidad de los actos, de manera que ya no podrá revocar de manera unilateral sus actos, sino que obliga a demandarlos, esto de conformidad con el artículo 97 del CPACA, el cual a su vez establece:

REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Teniendo en cuenta lo anterior y los sendos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, en la que se dirimen conflictos similares al que aquí nos ocupa, es importante apreciar las cuatro premisas que para tal fin dicha superioridad tiene en cuenta al momento de evaluar la competencia, siendo ellas: **(i)** que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; **(ii)** la parte demandante es una entidad de carácter público; **(iii)** el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y **(iv)** la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Así las cosas, y como se indicó en líneas anteriores, lo que pretende la entidad demandante, es atacar su propio acto, ello con independencia de la calidad en la cual el causante realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social, por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el afiliado o beneficiario del derecho, por un acto que se reitera fue emanado de la entidad de seguridad social, cuya nulidad se solicita, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que este Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Acorde a lo expuesto, no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, bajo la premisa de existir unidad de jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con el sistema integral de seguridad social, pues ante la vigencia del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para fijar la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa tal y como lo hizo de forma primigenia la apoderada de COLPENSIONES, se debe acudir un criterio orgánico, en el cual se considera la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, que puede ser o no concurrente con la naturaleza jurídica del vínculo del administrado y el medio de control o pretensión en la que se concreta el derecho de acción, que para el caso concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 139 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI.

Ahora bien, en los términos de los Arts. 14 y 19 del acto legislativo 2 de 2015, la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual sólo se ejercerá una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo. Así las cosas, y como se infiere de la sentencia C – 120 de 2021 como el Consejo Nacional de Disciplina empezó a operar desde el 13 de enero de 2021, debe ser la Corte Constitucional quien dirima el presente conflicto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante la Corte Constitucional, a fin de que dirimirá el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

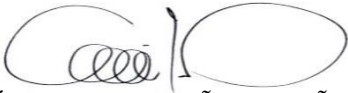
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **122 del día de hoy 31/agosto/2022**


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR OSWALDO CLAVIJO VILLALOBOS
DDO.: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
RAD.: 760013105-017-2022-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057

Santiago De Cali, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDGAR OSWALDO CLAVIJO VILLALOBOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.205.218 y portador de la Tarjeta Profesional número 292.597 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **EDGAR OSWALDO CLAVIJO VILLALOBOS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
122 del día de hoy 31/agosto/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00308-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FERNANDA MARTINEZ BRICEÑO
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-017-2022-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058

Santiago De Cali, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes

integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA FERNANDA MARTINEZ BRICEÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y portadora de la Tarjeta Profesional número 128.416 **MARIA FERNANDA MARTINEZ BRICEÑO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 2022

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 122 del día de hoy 31/agosto/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LILIA ROMERO DE GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
2. No fue allegado al plenario poder el cual faculta al togado para adelantar la presente acción judicial, el cual deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P o en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior el despacho se abstendrá el despacho de reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **LILIA ROMERO DE GARCIA** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 122 del día de hoy 31/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape
PA BAG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al considerar esa corporación judicial que carecía de competencia para conocer del asunto. Dicho esto, se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de este. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARLENY ECHEVERRY.

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada inicialmente la demanda, así como los argumentos expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para declarar la falta de jurisdicción;, considera el Despacho que en efecto es competente para emitir una sentencia de fondo dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 4 del art. 2 del CPTYSS, por esta razón se avocará conocimiento dentro del presente proceso.

Ahora, analizado el cuerpo de la demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá modificar toda la escritura de la demanda al trámite ordinario laboral de primera instancia; atendiendo los requisitos de los art. 25 y ss del CPT y SS.

En este orden de ideas deberá modificar las pretensiones de la demanda, la asignación de la competencia y de la cuantía, además de realizar la correcta individualización de los medios de prueba documentales que pretenda hacer valer en este proceso.

2. Deberá constituir un nuevo poder especial que faculte al apoderado de la parte demandante para actuar dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, incluyendo en ese mandato la totalidad de las pretensiones de la demanda debidamente adecuadas.

Dicho documento será constituido a través de mensajes de datos como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a través de presentación personal ante notario público.

Debido a las exigencias realizadas frente al poder especial, no se reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO dentro del proceso iniciado por **MARLENY ECHEVERRY** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por considerar el Despacho que es competente para resolver el asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARLENY ECHEVERRY** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 122 del día de hoy 31/agosto/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00319-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DORY GOMEZ DE LEGRO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2022-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

Santiago De Cali, Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del causante señor **HERNANDO LEGRO**, quien en vida se identificó con la CC No. 6.096.096, incluyendo la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para la averiguación de la convivencia entre el causante y la aquí demandante.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se

procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA DORY GOMEZ DE LEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA IVONNE ESPINOSA OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.580.158 y portadora de la Tarjeta Profesional número 282.171 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA DORY GOMEZ DE LEGRO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del expediente administrativo del causante señor **HERNANDO LEGRO**, quien en vida se identificó con la CC No. 6.096.096, incluyendo la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para la averiguación de la convivencia entre el causante y la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape
As/BAGG

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 122 del día de hoy 31/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA